

30. Habiendo duda sobre el valor de las rentas de un año, por saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años próximos pasados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo; así lo dice una ley recopilada (1), que es notable para esto.

31. Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisímil que la arrendase por ténue pensión, según Mascardo (2), Carrocio, Gaspar Rodriguez y Navarro.

32. Cuando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pensión cada año, mientras le paga el precio de ella, es lícito sin haber usura, como lo dice Josefo Ludovico (3), Carrocio y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinión.

33. Es usurario el contrato en que uno arrienda á otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto que de cualquiera suerte que perezca, ó se deteriore ó menoscabe, el Arrendador que la arrendó consiga y cobre del arrendatario que la recibió arrendada el precio estimado con alguna ganancia, según Bártulo (4), Angelo y Gaspar Rodriguez, citando y alegando otros.

34. De que se sigue ser ilícito el contrato en que uno arrienda ó alquila á otro bueyes, mulas, caballos ú otros animales, con pacto de que si mueren, ó se deterioraren ó menoscabaren, sea por cuenta del que los reciba alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Navarro (5), Carrocio y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella ó por ello se le da ó quita precio (6).

35. Aunque la usura es prohibida por todos derechos, divino, natural y positivo (como lo dicen dos leyes de la Recopilación (7), y en ellas

(1) L. 19, tit. 9, l. 9 Rec.

(2) Mascard. de Prob. lib. 1, concl. 442. Carroc. de Locat. in rubr. de Usur. q. 3, n. 12. Gasp. Rod. de Ann. reddit. lib. 2, q. 3, n. 63. Navar. in Man. c. 17, n. 230.

(3) Joseph. Ludov. concl. 56. Carroc. ubi sup. q. 4, n. 3 et seq. Gasp. Rod. ubi sup. n. 62.

(4) Bart. in l. Sicut certum, § Nunc videndum, et l. 1, ff. Comm. Ang. in Sum. verb. Usura, n. 73. Gasp. Rod. ubi supra n. 64.

(5) Navar. in Man. c. 17, n. 260. Carroc. ubi sup. n. 64.

(6) Navar. ubi sup.

(7) L. 1 et 4, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

Acevedo), si alguno hace algun acto ó contrato que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene y usa por lícito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, si no es que tenga ignorancia supina de ser obligado á saberlo y no lo procuró saber, como por un texto (8) y otros derechos y Autores que refieren lo tienen Bártulo y Cépola, diciendo que es muy notable para los Mercaderes y otros que cada día hacen muchos contratos semejantes á estos, que aunque son usurarios, comunmente no se tienen por tales.

36. Los contratos é instrumentos públicos en que interviene usura, son nulos y no traen aparejada ejecución, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (9) y una Pragmática nueva. Lo cual se entiende en cuanto á la ganancia ó interés, que es usura; y no en cuanto á la suerte principal, porque cuanto á ella son válidas y exequibles, según lo distingue una ley de Partida (10): y así se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion por evitar la correccion de ella y su distincion, la cual se practica.

37. Del delito de la usura no solo puede conocer el Juez eclesiástico, sino tambien el secular, por ser *mixti fori*, como dije en la Curia Filipica (11). Y procede no solo en cuanto á la cuestion del hecho, si se cometió ó no la usura, sino tambien quanto á la cuestion del derecho, si el contrato es usurario ó no, como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez (12), diciendo ser cierto.

38. El delito de la usura, en cuanto á la pena de él, se prueba por dos, ó tres, ó mas testigos singulares; aunque cada uno deponga de su propio hecho de lo que recibió á usura, siendo personas dignas de creer, probándose serlo, y

(8) L. Qui si fugitivus, § Apud Labeonem, ff. de Edil. edict. et ibi Bart. Coep. in tract. de Simul. contr. n. 4 et 97.

(9) L. 3, t. 28, lib. 11, et l. 1, t. 22, lib. 12 Nov. Rec. et Pragmática de Aranjuez de primero de Mayo del año de 1608, publicada en Madrid á 8 de él, que es la l. 24, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(10) L. 31, t. 11, p. 5.

(11) In Curia Philipica 3 p. § 9, n. 27.

(12) Gasp. Rod. de Ann. reddit. l. 3, q. 3, n. 122 et seq. usq. ad fin. q.

habiendo con esto otras presunciones y circunstancias á arbitrio del Juez; mas para en cuanto á la suerte principal que se aplica á la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena y cumplida: así lo dice una ley de la Recopilación (1), y lo será probándose por probables presunciones y conjeturas según Cépola (2).

39. Por derecho canónico en el fuero eclesiástico, el usurero manifiesto, cual es aquel que fue convenido y condenado de la usura, ó la usa públicamente, según Bernardo Diaz (3) y Salcedo, incurre en las penas sobre esto puestas por los textos canónicos (4), que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria á arbitrio del Juez, como después de otros lo comprueba Menochio (5), á quien sigue Juan Bantista, aunque no pierde el usurero la suerte principal que dió á usura, según Navarro (6). Y siendo Clérigo incurre en pena de infamia y suspension de oficio y beneficio á arbitrio del Juez, según Bernardo Diaz y Salcedo (7).

40. De derecho real (en el fuero secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta ó manifiesta, verdadera ó presunta, es de infamia perpétua y perdimiento de la suerte principal, aplicada á la parte que la recibió, y así para adquirirla es necesario que lo acuse y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera y segunda vez sobre ello, no de otra suerte; aplicadas las dichas penas la mitad para la Cámara real, y la otra mitad para el acusador y edificios públicos por mitad, conforme unas leyes de la Recopilación (8), por las cuales se ha de tener así, aunque en ellas Acevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmática nueva (9) se altera esta pena, y su aplicacion en cuanto á decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Cámara real, Juez y denunciador. Y el que lo reci-

(1) L. 2, tit. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(2) Coep. in tract. de Simul. contract. n. 85.

(3) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 89, n. 1 in Addit. Salced. lit. A. et B.

(4) C. Quam perniciosum, de Usur. et cap. Quamquam, eodem tit. in 6.

(5) Menoch. 2 de Arbit. casu 393, n. 34 et seq. Joan. Bapt. de Usur. comment. 4 in Praef. n. 18.

biere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y así no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de lo cual no lo quiere declarar, y es difícil de averiguar por hacerlo con secreto y recato encubiertamente para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

CAPITULO II.

INTERESES.

SUMARIO.

- Intereses, cuanto á su definición, n. 1.
 Cuál es el interes del daño emergente, n. 2.
 Cuál es el interes del lucro cesante, n. 3.
 En qué ha de ser debida la deuda de que se puedan llevar estos dos intereses, n. 4.
 Si estos dos intereses son ilícitos, n. 5.
 Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n. 6.
 Cuándo se puede pedir la pena convencional, n. 7.
 Si la pena convencional y judicial se puede pedir ultra del interes de la parte, n. 8.
 Si es válida la convencion de que se pueda enviar personas con salario á costa del deudor á cobrar la deuda, n. 9.
 Cuando uno llevare dos ó mas de estas cobranzas, cómo se ha de cobrar y repartir el salario, n. 10.
 Lo que se ha de probar poderse llevar el interes del lucro cesante, n. 11.
 Si se puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.
 Si se puede pedir el Pescador ó Cazador por su arte, número 13.
 Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.
 Si el que no es Mercader puede llevar el interes del daño emergente y lucro cesante, n. 15.
 Si el que no es Mercader puede llevar el interes del lucro cesante, que proviene de maleficio, n. 16.
 Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.
 Si el que promete de prestar y no presta, debe pagar el daño del interes y ganancia, n. 18.
 Si podrá llevar el que no es Mercader el interes del lucro cesante, habiendo ley ó estatuto de ello, n. 19.
 Cuándo uno puede ser compelido á prestar, y si puede llevar interes de ello, n. 20.
 Si el interes del daño emergente y lucro cesante se en-

(6) Navar. cons. 10, n. 2, tit. de Usuris.

(7) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 88, 89, ubi Addit. Salced.

(8) L. 5, t. 22, lib. 12, et lib. 2, t. 22, lib. 12 Nov. Rec.

(9) Pragm. de Aranjuez de 1 de Mayo, año de 1608, publicada en Madrid á 8 de él, que es la l. 25, tit. 18, lib. 5 Rec.

- fiende de parto del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.
- Si el Banco depositario debe interes de la pecunia que en él se pone, tratando con ella, n. 22.
- Si se debe en el mandato, negocio, gasto y compañía, n. 23.
- Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos debe pagar el interes del precio de ella hasta que le pague, n. 24.
- Si anulándose y deshaciéndose la venta ó remate de los bienes, se han de volver con frutos pagando el precio con los intereses de él, n. 25.
- Si el interes del daño y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, n. 26.
- Si no solo debe el interes primero, sino tambien los demas que corrieren, n. 27.
- Si se deben intereses de intereses, n. 28.
- Si se deben de ellos cuando se hacen suerte, n. 29.
- Si se debe de lo que se da á censo y suspension, n. 30.
- Si al principio del empréstito se puede tasar interes, número 31.
- Si vale la obligacion que se hace de menos ó mas cantidad de la que se recibe, n. 32.
- Si se puede probar el interes del empréstito mútuo y sus requisitos por confesion de parte y juramento decisorio, n. 33.
- Por quién se ha de tasar y regular el lucro cesante, y castigar su exceso, y cómo, n. 34.
- Si el interes de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem y decisorio, n. 35.
- Cuándo es visto ó no remitirse el interes por cobrar sin el principal, n. 36.
- Si se puede llevar interes por correr uno el riesgo que á otro incumbe, n. 37.
- Si se puede llevar este interes por el que presta pecunia tomando en sí el peligro de ella, n. 38.
- Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haber prestado, n. 39.
- Si se entiende prestando y tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, ó en los demas contratos aunque él intervenga en ellos, n. 40.
- Si se puede llevar interes por el que presta dinero corriendo el riesgo de él en nave y mercaderías, n. 41.
- Si se puede llevar prestando pecunia para volverla cuando alguna nave venga, y no viniendo se pague el interes, n. 42.
- Si se puede llevar interes prestando pecunia al Mercader, para que pagando en sus mercaderías, dé parte de la ganancia, ó para tratar con ella corriendo su riesgo, n. 43.
- Si puede el compañero llevar interes á su compañero por tomar en sí el riesgo del capital y ganancia que él habia de correr, n. 44.
- Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.

(1) L. Commissa, ff. Rem ratam haberi.

(2) L. Periculi, cum. ll. t. ff. de Naut. foen.

(3) Navar. in Comment. de Usuris, sobre el c. 1, 14, q. 1, n. 44 et 45, et seq. l. 8, t. 3, p. 5.

- Si se puede llevar interes por pasar la moneda de una á otra parte, ó negociarse con ella, n. 46.
- Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte á ventura del que la paga, y por pagas que así se hicieron, n. 47.
- Si el depositario ó factor puede llevar interes por tomar á su riesgo la pecunia del daño que le corria, ó el de ellos corriendo, n. 48.
- Si se puede llevar interes en los pactos y conciertos por el riesgo de ellos, n. 49.
- Si el fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el depositario y Receptor estipendio, n. 50.

1. Intereses son los que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hacienda ú ganancia que deja de ganar, segun un Jurisconsulto (1). Y lo mismo se lleva por el riesgo y peligro (2).

2. De que se sigue que el interes de lo que se pierde, que se llama *daño emergente*, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ó por no pagarle la deuda cuando se le debía, en lo que pierde para pagar otra que debia en costas ó intereses que de ella pagare; ó en vender barato sus cosas, ó hacer barata para pagarla, ó para el beneficio de su hacienda, ó en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro (3) y se prueba en una ley de Partida.

3. Siguese mas que el interes de ganancia que se llama de *lucro cesante*, es el que resulta de lo que se deja de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debía, ó por dar él su pecunia en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello si se empleara, como así mismo lo dice Navarro (4), y se prueba en dicha ley de Partida y su glosa Gregoriana.

4. En quanto á estos dos intereses de daño emergente y lucro cesante, no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia ú de pan, y vino ó aceite, ú otra especie en que pueda consistir el empréstito mútuo de cosas, que consisten en número, peso y medida, porque en quanto á ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon que en lo otro, como consta de unos textos (5), y lo tienen Fulgoso, Alciato y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

(4) Navar. ubi sup. n. 5 et dict. l. 8 ubi glos. Greg. 9 verb. Ganado, t. 3, p. 5.

(5) Nummis, C. de In litem jur. l. 3, § penult. et in fin. ff. de Eo quod certo loco. Fulgos. in l. 2 in princ. de Ac-

5. Estos dos intereses de daño emergente y lucro cesante licitamente se pueden pedir y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Navarro (1). Y se confirma por la Pragmática nueva, en que se dice que no se pueda llevar el interes de dinero que se pusiere en poder de alguno, ó se le prestare, aunque sea con color del daño emergente, ó lucro cesante, ú otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son; y así no prohibe estos intereses siendo verdaderos y legitimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses aunque no se dé el dinero por fuerza, ó antes de la tardanza ó culpa en la paga (2).

6. Para que el que recibió el daño emergente le pueda llevar y cobrar, ha de probar que por el dar la pecunia ó no pagarle la deuda al tiempo debido, tomó dineros á daño con interes, ó vendido á menos precio su hacienda para pagar otra deuda que debia, ó para el beneficio de sus cosas y su casa, ó compró mas caro lo que hubo menester para ello, en que tuvo el daño que pide, y en qué cantidad fué, ó en otra cualquiera manera que le haya recibido, segun Alejandro (3), Mascardo, Mohedano, Peguera y Navarro.

7. Y de aqui es que cuando la pena se pone en el contrato por convencion de las Partes, sobre hacer ó no algun hecho, ó sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de usura, y así se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, si no es que se hace y pone en favor de alguno que es acostumbrado dar á usura, ó se pone la pena por dinumeracion de los meses ó años, como de un tanto cada uno, ó cuando puede pedir así la suerte principal como la pena, ó la pena excede á la suerte principal, que

tion. empt. Alc. in tract. ejus quod interest, 64, n. 13. Gasp. Rod. de Ann. red. l. 3, q. 5, n. 27.

(1) Navar. in Comm. de Usuris, sobre el c. 11, q. 3, n. 40. Pragm. de Aranj. de 8 de Mayo de 1608, publicada en Madrid á 3 de él.

(2) Navar. in Com. de Usuris, sobre el c. 1, 14, q. 3, n. 47 usq. ad 56 in fin.

(3) Alex. cons. 141, n. 2, l. 5. Mascard. de Prob. conc. 933, n. 8. Mohedan. decis. 103. Peguer. q. 32, n. 22, et q. 34 et seq. Navar.

(4) L. fin. t. 11, p. 5, ubi glos. Greg.

(5) L. 32, t. 5, p. 5, et l. 34, t. 11, p. 5.

entonces por presumir ser en fraude de usura, no se puede pedir, conforme una ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana, probándolo y alegando otros.

8. Aunque de derecho se debia la pena convencional, segun unas leyes de Partida (5); empero de estilo de las Córtes de los Príncipes y demas Tribunales (que tiene fuerza de ley) no se debe sino en quanto al interes de la Parte, y no mas, segun Mateo de Aflictis (6), Avendaño, Gutierrez y Acevedo. Y Gregorio Lopez dice ser lo mismo en la Curia y Consulado de los Mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial puesta en caso que no sea digno de pena de sangre; porque siéndolo, lo contrario se ha de decir, por no recibir estimacion; como lo resuelve Octaviano Chacherano (7), diciendo así haber sido determinado en el Senado de Piamonte.

9. De que se sigue ser válida la convencion que por las partes se hace de que no se pagando la deuda al plazo de ella, se pueda enviar persona á la cobranza con salario señalado á costa del deudor, demas de la suerte principal, y se puede pedir y llevar con la costa é intereses que se siguen al acreedor en la cobranza de lo que se le debe, segun en especie lo dice Gutierrez (8), y se refiere en una ley recopilada, y lo tienen Silvestre y Espino.

10. Y el salario de la persona que fuere á hacer dos ó mas de estas cobranzas y de ida y vuelta así á un Lugar como á dos ó mas, se ha de repartir entre los deudores prorata de las cobranzas y de los Lugares, segun la distancia de ellos, por no poder llevar mas de un salario de esto en un tiempo, como en el Alguacil que va á hacer dos ó mas ejecuciones está dispuesto por unas leyes de la Recopilacion (9) que sobre esto disponen.

(6) Aflict. decis. 135. Avend. in Diction. verb. Poena conventionalis. Gut. de juram. confirm. in c. 36, n. 10. Acev. in l. 4, n. 57 cum seq. t. 21, l. 4 Rec. Greg. Lop. in Rubr. t. 7, p. 5.

(7) Octav. Chacher. Dec. Pedem per tot. que es en el n. 70.

(8) Gut. ubi sup. et l. 20, t. 21, l. 5. Rec. Sylv. in Summ. verb. Usur. 3, q. 11. Spin. in Specul. test. in rubr. glos. 13, n. 56 in fin.

(9) L. 6, t. 30, lib. 11, et l. 3, § 3, t. 3, lib. 4, et l. 6, t. 14, lib. 6 Nov. Rec.

11. Para que el que pretende llevar el interes del lucro cesante le pueda pedir y haber, ha de probar tres cosas. *La primera*, que el deudor no le pagó al tiempo debido, y que por ello ó darle la pecunia no lo pudo emplear en mercaderías. *La segunda*, que es Mercader acostumbrado á comprarlas. *La tercera*, que si tuviera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas en que ganara verisimilmente, por haber ocasion cierta y presente entre manos en que lo poder hacer, porque sin ella no basta sin ser Mercader, y acostumbrado á ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hacer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resuelven Paulo de Castro (1), Decio, Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez y Acevedo, diciendo que en esto los testigos deben dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados de ella. Y así esta ocasion es haber tal mercadería que comprar, ó flota, ó nao, ó feria en que ir ó enviar á hacerlo.

12. De lo dicho se sigue que si el acreedor probare que siempre solia poner su pecunia á cambio donde comunmente ganaba, puede pedir y llevar á su deudor el interes de ello de todo el tiempo de la mora ó tardanza que tuviere en ganarle; y así se practica, como lo dicen Cagnolo (2) y una decision de Génova, Búrgos de Paz y Escobar, probándolo y alegando otros.

13. Siguese tambien de lo dicho que el Pescador ó Cazador (respecto de su arte) no puede pedir ni llevar el interes del lucro cesante por ser incierta la pesca y caza, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se puede coger, como lo dicen Romano (3), Straca y Gutierrez, si no es cuando la pesca es ordinaria y cierta, como la de los Pescadores de la mar en tiempos y lu-

gares en que se suele coger, segun Covarrubias (4) y Graciano.

14. Asimismo se sigue de lo dicho que no se puede pedir ni llevar el interes del lucro cesante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ó por pecunia, ú otra necesidad que haya, como lo dicen Afflictis (5), Rebufo y Rolando, el cual lo limita teniendo el acreedor igual necesidad, á quien en todo sigue Gutierrez.

15. Aunque el que no es Mercader puede pedir y llevar el interes del daño emergente, no lo puede empero hacer del lucro cesante, conforme una ley (6) de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras leyes de ella. Aunque en cuanto al lucro cesante del que no es Mercader lo contrario tiene Gaspar Rodriguez (7), probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun prédio ó heredad, ó echar á censo en que ganará por la frecuentacion que hay de estas ocasiones; mas esto se ha de entender teniendo alguna presente entre manos, porque sucede muchas veces no haberlas en mucho tiempo.

16. Empero el que no es Mercader puede pedir y llevar el lucro cesante cuando proviene de delito, dolo ó maleficio, ó daño hecho en la cosa, como en matar al esclavo á quien se habia dejado alguna herencia antes de aceptarla, que se puede pedir el valor de ella ú otras cosas semejantes, segun una ley de Partida (8).

17. De que se sigue que por mas fuerte razon el que es Mercader y acostumbrado á negociar puede pedir y llevar el interes del lucro cesante cuando proviene de maleficio, dolo ó engaño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, aceite y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como consta de un texto (9), y ale-

(1) Paul. de Castr. in l. 3, § Nunc. de Offic. n. 3, ff. de Eo quod certo loco. Dec. cons. 122, n. 5. Afflic. decis. Neap. 20. Strach. de Mercat. in t. de Contract. merc. 4 p. n. 3. Roland. à Valle, cons. 35, n. 11, 12, 13, 14, l. 1. Gut. de Juram. confirm. 1 p. c. 2, n. 415 et 8. Acev. in l. 1 et 3, t. 10, lib. 11 Nov. Rec.
(2) Cang. in l. Cur. n. 67, C. de Act. empt. Dec. Gemuens. 1, n. 45, et dec. 68, n. 6 et dec. 114, n. 3. Burg. de Paz, cons. 42, n. 7. Escob. de Ratioc. c. 15, num. 25.
(3) Roman. sin. ul. 631. Strach. ubi sup. n. 5. Gut. ubi sup. n. 8.
(4) Covarr. in Reg. Peccatum de Reg. Jur. l. 6, 2 p. § 8,

n. 12. Grat. reg. 243, n. 7.
(5) Afflic. dec. 20. Roland. ubi sup. n. 25. Reb. in l. unic. C. de Sent. que pro eo quod interest, glos. fin. n. 32, 33. Gut. ubi sup. n. 4.
(6) L. 8, v. Estos menoscabos, et vers. E los daños, t. 3, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 9, vers. Ganado, et l. 3 et fin. t. 6, p. 5.
(7) Gaspar. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3, q. 5, num. 26.
(8) L. 15, vers. Otro si decimos, et l. 1 et vers. Esto, t. 15, p. 7.
(9) L. Julianus, ff. de Act. empt. Plot. in tract. de in Lit. Jur. n. 425, q. 1, seq. in magna impressione, Carroc. de Deposit. n. 68. Scob. de Rat. c. 15, n. 19.

gando otros lo tienen Ploto, Carroccio y Escobar.

18. Asimismo se sigue que si uno promete de prestar á otro (aunque no sea Mercader) alguna cantidad, si no se la presta es obligado á le pagar el interes del daño emergente, mas no el del lucro cesante, por no provenir de dolo, sino de mudanza de voluntad del que lo prometió prestar, segun Jason (1) y Escobar.

19. Siguese tambien que podrá el que no es Mercader llevar el interes del lucro cesante cuando por ley ó estatuto le fuere permitido y tasado, como consta de dos textos (2), y así se entiende otro texto que sobre esto dispone (3), como lo dice Escobar.

20. Tambien se sigue de lo dicho que cuando alguno es compelido á prestar, como puede ser por necesidad del Príncipe, segun Vicencio de Franchis (4), ú de la República, segun Gregorio Lopez (5), puede recibir alguna cosa ultra de la suerte principal, como lo dice Paulo de Castro (6) y Menchaca. Lo cual se entiende cuando por el que empresta ó recibe el empréstito no hay intencion depravada, como el que presta no recibe el interes por prestar, sino por daño emergente ó lucro cesante que de lo hacer se le siga, ó el que recibe el empréstito le concede el interes por mera liberalidad suya, como lo explican Laurencio Rodulfo (7) y Gaspar Rodriguez, el cual con Juan Bautista dice, que este interes en este caso se debe antes de la mora ó tardanza de la paga, por especialidad del empréstito coartado ó forzoso, aunque lo mismo sucede en el que no lo es (8).

21. El interes del daño emergente y lucro cesante se entiende de parte del acreedor que da la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por su necesidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe

ser gratuito y en utilidad del que la recibe y no del que la da, cuando quiere que conste que el deudor ganó con ella ó evitó gran daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda llevar por ello cosa alguna, ultra de la suerte principal, como lo advierten Sarmiento (9) y Gaspar Rodriguez.

22. De lo dicho se sigue que aunque el Banco ó Depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó, y puso numerada y contada, y convierta en sus propios usos y gane en ello, no puede el que en él lo puso llevar de ello ningun interes, porque recibéndola numerada ó contada se le transfirió el dominio de ella, y solo quedó obligado á dar otra tanta cantidad, como consta de una ley de Partida (10). Y lo que el Banco ó Depositario gana con esta pecunia, es suyo, por ganarlo con la suya y no con la del que en él la puso, como en especie lo resuelve Gaspar Rodriguez (11).

23. Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario á quien se dió la pecunia para negociar para el mandante negociare con ella para sí mismo, y la convierte en sus usos propios ganando en ello, se debe pagar el interes de ella por ser suya, y deber negociar para él, y sustituir para ello la justa causa del daño emergente y lucro cesante suyo, que se requiere, segun un texto (12). Y por lo mismo el mandante debe pagar al mandatario el interes de la pecunia que por él gastó en lo tocante al mandato, conforme otro texto (13). Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en la administracion que se tiene de los bienes agenos sin mandato del dueño de ellos, como lo dicen dos textos (14). Tambien por la misma razon se entiende lo mismo en la compañía entre compañeros, segun otro texto (15), y en todo en términos lo resuelve Gaspar Rodriguez.

(1) Jas. in l. Si pœnam, n. 4, ff. de Ver. obl. Scob. ubi sup. n. 11.
(2) L. Julian. § Ibidem, ff. de Act. empt. l. Si ponamus, ff. de Usur.
(3) L. fin. ff. de Por. et com. rei vend. Alciat. ubi sup.
(4) Vincenc. de Franch. decis. 211, n. 11.
(5) Gregor. Lop. in Rub. t. 1, p. 5, glos. 1.
(6) Paul. de Cast. in l. Si quis neque causam, in fin. princ. ff. Si cert. pet. et in cons. 13. Menoch. de Contract. illustr. ibi l. c. n. 7, et de Succes. creat. n. 1, § 6, n. 21 seq.
(7) Laur. Rod. in tract. de Usur. 2 p. q. 1, n. 27 et seq. Gasp. Rod. de Ann. red. q. 3, n. 51, l. 3. Joan. Bapt.

Lup. in tit. 1 de Usur. § 6, n. 311.
(8) Navarr. in Comm. de Usur. sup. c. 1, 14, q. 3, notabil. 15, n. 47 usq. ad 56 in fin.
(9) Sarm. Select. l. 7, c. 1, n. 40, vers. 2 conc. Gasp. Rod. de Ann. red. lib. 3, q. 5, n. 31.
(10) L. 3, tit. 3, p. 5.
(11) Gasp. Rod. de Ann. red. l. 3, q. 21, n. 1, cap. 27.
(12) L. Idem. § 1, ff. de Mand.
(13) L. Si vero non remunerandi, § Si mihi, ff. Mand.
(14) L. Et in contraria, de Usur. l. Qui fine, ff. de Negot. gest.
(15) L. Si quis Societate, ff. pro Soc. Gasp. Rod. de Ann. red. lib. 3, q. 1, n. 17, 18.

24. Asimismo se sigue de lo dicho que el comprador de la cosa fructífera que lleva los frutos de ella, en recompensa de ellos debe pagar al vendedor el interes del precio por que se la vendió, desde que se le debía pagar hasta que se le pague, y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta daño ni ganancia alguna, pues no se lleva por esto, sino por recompensacion del cómodo recibido de los frutos de la cosa vendida, como se dice en el derecho (4), y lo tiene Gutierrez y Feliciano de Solis.

25. Y de aquí es, que cuando se anula y da por ninguna y deshace la venta, ejecucion y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se han de volver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses de él, como lo traen Octaviano, Cacherano (2), Juan Francisco Bellacomba y Gaspar Rodriguez, y así se practica.

26. Aunque el interes del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompensa, empero no el del lucro cesante, por no recibirle sino á arbitrio de buen varon árbitro ú ordinario, segun Palacios (3) y Gutierrez, considerándose que no ha de ser toda la ganancia, por poder suceder cosas por que no lo fuese, sino la que pudo ser verosíblemente, atenta la ocasion, negocio y persona que le habia de hacer y su industria, descontando su labor y trabajo que consta que habia de tener, y peligro que habia de correr, y habido moderada recompensa por no ser cierto lo verosímil; y no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos que es incierto; y ser menos lo que se tiene en hábito ó potencia de poder ser, que lo que ya se tiene presente en acto, segun Conrado (4), Palacios Rubios y Re-

bufo, que los refiere y sigue, con que no se exceda de á razon de diez por ciento por año, conforme una ley de la Recopilacion (5), segun la cual, si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27. No solo se debe el interes simple y primero y los demas que corrieren del lucro cesante, como lo dicen Décio y Straca (6), sino tambien los demas intereses que corrieren de cualquiera feria ú ocasion, segun Cagnolo (7) y una Decision de Génova, si se protestó ó hizo pacto de ello, como lo dice Escobar (8), y se prueba por una Pragmática nueva. Y así no procede lo que dice Gregorio Lopez (9) de que es improbable el contrato que se hace por los que tienen cambio, en que hacen pacto de que se les paguen intereses de ferias á ferias.

28. No se puede hacer pacto de que no pagándose los dineros en la primera feria ú ocasion, los intereses de ella entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas, como lo dice una Pragmática nueva (10), porque intereses de intereses no se deben, segun un texto (11).

29. El no deberse intereses de intereses se entiende entre un propio deudor y acreedor, y no cuando el interes se hace suerte, ni cuando uno paga por otro el principal é interes, que entónces se puede pedir al deudor el interes de este interes, como de suerte. Y lo mismo es cuando el interes no se pide accesorio á la suerte, sino principalmente por sí, segun una Decision de Génova (12), y otra de Nápoles de Vicencio Franchis y Gaspar Rodriguez.

30. Y de aquí es que no se puede llevar interes de daño emergente y lucro cesante por el dinero que se da á censo, demas de la pension de

(1) L. 2 Cod. de Usur. et l. Curavit. C. de Act. empt. Gut. de Juram. conf. 1 p. c. 2, n. 3. Solis, de Cens. l. 1, c. 3, n. 13.

(2) Cacher. Deciss. Pedem 160. Franc. Bellac. inter Comm. 1 p. lib. 3, t. de Prædiis, n. 19. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 1, q. 14, n. 61.

(3) Palac. de Contract. lib. 4, c. 4, pag. 253, col. 1. Gut. de Juram. conf. 1 p. c. 2, n. 7.

(4) Conrad. de Contract. quæst. 30, conclus. 4. Palac. Rub. in Repet. cap. Vestras, de Donat. inter vir. et uxori. col. 2, folio 108. Rebuf. in leg. unic. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest, gloss. ult. n. 14 et 15.

(5) L. 20, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(6) Dec. in c. Cum venerabilis, de Excep. Strac. de Merc. in t. de Contract. merc. n. 4.

(7) Cagn. in l. 1, n. 40, C. de Sent. quæ pro eo, et in l. Curavit, n. 63, C. de Act. empt. Dec. Genuens. 134, n. 4.

(8) Escob. de Rat. c. 15, n. 27. Pragmática de 21 de julio de 1598, publicada á 24 de él.

(9) Greg. Lop. in l. 31, n. 11, p. 5, glos. 5, vers. Et advert.

(10) D. Pragm. ubi sup.

(11) L. Eos, de Usur.

(12) Dec. Gen. 48, n. 16. Franc. decis. 252, n. 16. Gregi Rodrig. de Annis red. lib. 3, q. 7, n. 28.

él, porque ella, lo es de lo principal; y de la pension no se debe, como no se debe del interes, segun Gaspar Rodriguez (1).

31. Aunque vale el pacto que al principio cuando se presta se hace de pagar el interes del daño emergente y lucro cesante en género, sin expresar ni tasar la cantidad de él, segun una Decision de Génova (2) y Covarrubias; empero no vale cuando se expresa y tasa la cantidad suya cierta y determinadamente; sin embargo de lo cual se ha de probar ser verdadero y justo el interes, como con otros lo tienen Rebufo (3) y unas Decisiones de Génova. Y aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada, que no corria por él sino por el deudor y en compensacion del peligro lleve el interes, por no ser licito. Procede tambien aunque se proceda con juramento, por no extenderse á lo imposible, aunque sea por dote y alimentos de pobres, y ora se deba por contrato ó por última voluntad de testamento; mas no procede si al principio puede constar del interes futuro, que entónces vale la tasacion justa de él, hecha por convencion de las Partes, como sobre el interes del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ó cuando por ley ó costumbre fuere tasado, en cuyo caso no se puede pedir otro interes, como todo lo susodicho, alegando otros, lo tiene Rebufo (4).

32. De que se sigue que aunque vale la obligacion que uno hace por menos cantidad de la que recibió, por no ser usura, empero por serlo cuando se obligó por mas de lo que le fuere entregado, no debe pagar mas de lo que recibió, aunque de la demasia haga donacion, por lo que se promete demas de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de usura, si no es que expresamente se prometa por nombre de interes licito y se pruebe serlo, segun una ley de Partida (5) y su glosa Gregoriana.

33. Lo cual se confirma, porque en el interes

(1) Gasp. Rodrig. ubi sup. q. 8, n. 22.

(2) Decis. Genuens. 220. Covarrub. lib. 3 Var. c. 4, n. 9.

(3) Rebuf. in l. unic. C. de Sent. quæ pro eo quo interest, glos. fin. n. 14 et seq. Decis. Genuens. 91, n. 32, et dec. 193, n. 6.

(4) Rebuf. ubi sup. c. 33, usq. ad 51.

(5) L. 31, t. 11, p. 5 ubi glos. Greg.

(6) Greg. Lop. in dict. l. 31, glos. fin. in med. t. 11, p. 5.

del empréstito mútuo como en materia prohibida no se está á la confesion de la Parte durante la prohibicion y sospecha, como es antes de la restitucion de él, segun Gregorio Lopez (6) y Avendaño. Confirmase mas, porque tampoco se puede deferir en el juramento del que da la pecunia, sino que ello y sus requisitos se han de probar por otro modo de prueba, aprobado por Derecho, conforme una Pragmática nueva (7). Y lo mismo es en cuanto á las costas y salario de la cobranza de la pension del censo redimible, por la sospecha del fraude de usura, segun Gutierrez (8).

34. Y contra lo dicho no obsta la ley recopilada (9), que prohibe poderse llevar de las contrataciones lícitas y permitidas mas intereses de á razon de diez por ciento por año, porque como de ella consta no se dirige á las partes, sino á las justicias, para que conforme á esto se regulen y tasen, y no tasen ni consientan llevar mas á los Mercaderes y los demas por el lucro cesante, y si mas llevaren los castiguen con la pena de la usura, ni quita los requisitos de la prueba que para ello se requiere.

35. Mas cuando el interes es debido por razon de los contratos innominados, ó sin nombre, como son el dar una cosa por otra, ó dar una cosa por hacer otra, ó hacer una cosa porque se haga otra, se puede probar por juramento *in litem*, que se ha de deferir en él á quien toca, y ha de haber el interes, con tasacion de Juez, como lo dicen unas leyes de Partida (10) y su glosa Gregoriana, y así por mas fuerte razon se puede deferir por la una parte en la otra.

36. Cuando el interes se debe por derecho de accion de le haber prometido la parte, recibiendo el acreedor el principal, no es visto remitir el interes, y sin embargo se puede pedir, segun un texto (11): mas si el interes se debe de oficio del Juez en disponerle la ley accesoriamente de él, principalmente por recibirle, queda remitido el interes sin poderse pedir, conforme á Dere-

Avend. de Exseq. mand. 2 p. c. 19, n. 5 et 6.

(7) Pragm. de 21 de Junio de 1598, publicada á 24 de él.

(8) Gut. Q. Can. lib. 1, c. 39, n. 34.

(9) L. 20, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(10) L. 3 ubi glos. Greg. 6, et l. fin. ubi glos. Greg. 5, t. 6, p. 5.

(11) L. 1, C. de Jud.

cho (1), si no es que cuando se recibe el principal se pide el interes, ó se protesta pedir, que entonces se puede hacer por no se remitir, segun una ley de Partida (2), y en ella Gregorio Lopez (3), y procede aunque la paga se haga por fuerza.

37. Aunque regularmente se puede llevar intereses de mas de la suerte principal por correr uno el riesgo y peligro que á otro incumbe y toca, respecto de ser estimable á pecunia, segun un texto (4). Y procede ora sea de mar ú de tierra, porque este texto habla generalmente, y así se ha de entender segun otro (5). Y milita en lo uno y en lo otro la misma razon de peligro, la cual militando debe ser el mismo derecho, como lo dicen expreso Baldo (6), Paulo, Angelo y Covarrubias.

38. Empero no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interes y precio del peligro, porque no le puede llevar respecto de que quien presta el dinero, aunque tomó sobre sí el peligro de él, si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar, segun un texto insigne (7) y singular del Derecho canónico y su glosa, recibida por todos los antiguos, como lo resuelve Navarro contra otros mas modernos, y Covarrubias con ellos, que van por otro camino. Y se puede probar lo contrario, por no ser presuncion *juris etc. de jure* (8).

39. Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del empréstito del dinero, sin haber habido ninguna convencion tácita ni expresa, precedente y cesante todo fraude, hace pacto con el deudor de que porque corra el riesgo por él, le dé interes y precio, por cesar presuncion de usura, segun Straca (9), Sarmiento y Gaspar Rodriguez.

40. Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion

- (1) L. 4 Cod. de Dep. et l. Centum Capua, et l. fin. ff. Eo quod certo loco.
 (2) L. 3 vers. Pero, ubi Greg. Lop. glos. 6, t. 11, p. 5.
 (3) Decis. Gen. 61, n. 8.
 (4) L. Periculi pretium, ff. de Naut. fœnore.
 (5) L. 1, § Gener. de Leg. præc.
 (6) Bald. in dict. l. Peric. et in Rub. C. de Naut. fœnor. Paul. in l. 1, C. eod. Ang. verb. Usur. q. 36 in fin. Covarr. l. 3 Var. c. 2, n. 5, v. 1.
 (7) C. Naviganti, de Usur. 1 p. ubi gl. in verb. Periculum. Navarr. in Comment. de Cambios, sobre el dicho c. Naviganti, n. 1 usque ad 6. Covarr. l. 3 Var. c. 2, n. 5.
 (8) Navarr. in Manual. Lat. c. 17 in fin. ubi reddit a con-

en el que presta otra cosa que no sea dinero, ó la recibe prestada, de que lleva interes y precio por tomar en sí el riesgo suyo, respecto de ser diversa razon en uno que en otro, como lo dice Navarro (10). Y por lo mismo no se entiende en el que contrae, tomando en sí el riesgo en los demas contratos que no son de empréstito de pecunia, aunque ella, intervenga en ello, segun Santerna y Straca (11).

41. De todo lo cual se sigue que cuando uno presta á otros dineros, obligándosele él por ellos, y mas por cierta cantidad de interes, ó al respecto de como ganare en las cosas que van en aquel viaje en la nave, corriendo en ella ó en ellas al prestador riesgo de lo prestado, no se puede llevar interes de él, por ser ilícito y tenido por usurario, como lo tiene Inocencio (12), Laurencio, Rodolfo y Straca contra Covarrubias, que tiene lo contrario.

42. Siguiese mas, que si se presta la pecunia para volverla cuando alguna nave viniere de alguna parte, y que si no viniere se vuelva con interes, esto no se puede llevar por ser usurario, respecto de que el aumento se pone sobre la suerte, en caso de deficiente condicion, segun unos textos canónicos (13), su glosa y Santerna.

43. Tambien se sigue que el que presta pecunia al Mercader con pacto de que si ganare en sus mercaderías, le dé parte de la ganancia, ora tome ó no en sí el riesgo de la pecunia, el que le prestó no puede llevar esta ganancia, porque por ser empréstito en esto comete usura conforme un texto (14) y Straca; mas si se le da la pecunia para tratar con ella, lo contrario se ha de decir, por no ser empréstito, sino Compañía, segun Covarrubias (15).

44. De que se sigue, que puede el compañero de la Compañía tomar sobre sí el peligro y riesgo

- traria opinione sua. Strac. de Assecuc. in Præf. n. 41.
 (9) Strac. de Assec. in Præfat. n. 31. Sarm. l. 7 Select. c. 1, n. 10. Gasp. Rod. de Ann. red. l. 3, q. 5, n. 62.
 (10) Navarr. ubi sup. dict. n. 6.
 (11) Sant. de Assec. 1 p. n. 6. Strac. de Assec. in Præf. n. 30 et 44.
 (12) Innoc. in cap. fin. de Usur. Laur. Rodulf. in Rep. c. Consuluit, de Usur. in 2 p. q. 24. Strac. ubi sup. n. 29. Covarr. l. 3 Var. c. 2, n. 5, vers. Primo ex his.
 (13) C. Consuluit. et c. fin. de Usuris, ubi glos. Sentern. ubi sup. n. 27.
 (14) C. fin. de Usur. Strac. ubi sup. n. 43.
 (15) Covarr. ubi sup. n. 2, vers. fin. et num. 4, vers. 1.

del capital ó puesto y ganancias de ella que el otro compañero corria ó habia de correr, y le toca por precio é interes que por ello le dé, como á otros se lo habia de pagar, ó por lo equivalente, pues no es empréstito, sino Compañía, como lo prueban Covarrubias (1) y Navarro contra Soto, que tiene lo contrario.

45. Mas se sigue que el vendedor de las mercaderías ó cosas puede tomar sobre sí y correr el riesgo del precio de ella, que vendió al fiado, que corria por el comprador, por interes y precio que por él le dé; y se puede llevar por no ser empréstito, sino venta, en que se puede hacer segun derecho civil y real (2).

46. Asimismo se sigue ser lícita la convencion en que uno da á otro pecunia para que se la lleve y pase á otra parte, y por ello le da precio, ora tome en sí el que la lleve el peligro de ella ó no, pues no es empréstito, sino alquiler, en que se puede hacer; mas si por esto no se da el precio, sino es que le lleva el que da la pecunia del que la recibe para pasarla á otra parte para que con ella negocie, no se puede llevar por ser usura, respecto de ser empréstito, segun Inocencio (3), Laurencio Rodolfo, Santerna y Straca.

47. Tambien se sigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas reales y los que tienen libranzas en ellas; de que los Arrendadores den la cantidad de ellas puestas á su ventura en los Lugares de los librados ú otro que fuere convenido, dándoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ser alquiler en que se puede hacer, segun unas leyes de la Recopilacion (4). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que así se hicieren.

48. Siguiese mas, ser lícito al depositario ó factor tomar en sí el riesgo de la pecunia que recibe á su cargo del dueño por quien corriere, por precio é interes que por ello le da el dueño de

- (1) Covarr. ubi sup. num. 4. Navarr. in Man. cap. 17, n. 154 usq. ad 257, et in Com. de Usur. sobre el c. 14, q. 3, not. 14, n. 52 et seq. Soto de Just. et jur. l. 6, q. 6, art. 2.
 (2) L. 1 et l. Si in venditione, ff. de Per. et com. rei vend. et l. 39, t. 5, p. 5.
 (3) Innoc. in c. fin. de Usur. Laur. Rod. in Rep. c. Consuluit, q. 2. Sant. de Assec. 1 p. in fin. Strac. de Assec. in præf. n. 42.
 (4) L. 21, t. 11, et l. 19, v. Pero, t. 16, l. 9 Rec.

ella corriéndole, por no ser empréstito, sino depósito ó mandato, en que se puede hacer segun Derecho civil (5), mas no el de ellos por hacerse empréstito (6).

49. Asimismo se sigue que en los pactos y conciertos en que no hay empréstito de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede uno de los contrayentes tomar en sí el riesgo que el otro habia de correr, llevando por ello precio é interes, conforme á Derecho (7).

50. Tambien se sigue que el fiador puede llevar del principal interes y precio por fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar y ser molestado, pues no presta, sino fia, cesante fraude y colusion de ser echado para ello por el acreedor, como lo resuelven Navarro (8) y Covarrubias. Y tambien el acreedor puede llevar precio é interes del fiador porque libre de la fianza, sin computarlo en la deuda, segun Gaspar Rodriguez (9). Y el depositario ó receptor estipendio de lo que beneficia, ó deuda que cobra y paga, y no de la pecunia, si no es de lo que gastare en conservarla (10).

CAPITULO III.

HIPOTECA.

SUMARIO.

Hipoteca y prenda, cuanto á su definicion y diferencia, y si lo es la causa afecta, n. 1.
 En qué contratos, cómo y cuándo se puede interponer la hipoteca, n. 2.
 Cuántas maneras hay de hipoteca y prenda, n. 3.
 Si en la hipoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.
 Si vendiéndose la cosa hipotecada con consentimiento del acreedor, vuelta despues á adquirir por el deudor, vienen en la hipoteca, n. 5.
 Si en la hipoteca general vienen las acciones, n. 6.
 Si en ella viene la pecunia, n. 7.
 Si en ella vienen las mercaderías, n. 8.
 Qué casos no vienen en la hipoteca general, n. 9.
 Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar, n. 10.

- (5) L. Si conveniat, ff. de Posit. et l. Arist. ff. Mandat.
 (6) Dec. cons. 116, Greg. Lop. in l. 21, glos. 2, t. 11, p. 5.
 (7) L. jur. gent. § Item Si quis pactum, ff. de Pact. et l. 1, C. eod. tit.
 (8) Navarr. in Comm. de Cambios, sobre el c. fin. de Usur. n. 7. Covarr. l. 3 Var. c. 2, n. 6 et seq.
 (9) Gasp. Rod. de Ann. redd. l. 2, q. 12, n. 17 et seq.
 (10) L. 17, circ. fin. t. 13, l. 9 Rec. Parl. l. 3 Quotid. Differ. diff. 130, § 2.